



LA RIOJA

LEY 10005

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Marco Regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal de cannabis. Adhiere a ley 27.350.

Sanción: 24/08/2017; Boletín Oficial 06/10/2017

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud.

Art. 2º.- Incorpórase como tratamiento al Vademécum de la Administración Provincial de Obra Social APOS, el aceite de cannabis y otros derivados de esa planta, aprobados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ANMAT y la provisión a los pacientes, debiendo acreditarse la prescripción médica e historia clínica.

Art. 3º.- La Autoridad de Aplicación impulsa la investigación, capacitación y difusión de los fines terapéuticos y científicos de la planta de cannabis y sus derivados en la terapéutica humana. A tal efecto, podrá suscribir convenios con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales; universidades; laboratorios públicos y organizaciones no gubernamentales.

Art. 4º.- La Autoridad de Aplicación Provincial queda autorizada a suscribir convenios con la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional N° 27.350 para el cultivo de cannabis y con la Agencia Nacional de Laboratorios Públicos ANLAP creada por la Ley Nacional N° 27.113, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 26.688, para la industrialización del aceite de cannabis en todas sus variedades, en cantidades suficientes para uso exclusivamente medicinal, terapéutico y de investigación.

Art. 5º.- La Función Ejecutiva designará la Autoridad de Aplicación.

Art. 6º.- La provincia de La Rioja adhiere a la Ley Nacional N° 27.350 en todo lo no expresamente previsto en la presente Ley.

Art. 7º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 8º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 132º Período Legislativo, a veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

DN. OSCAR EDUARDO CHAMÍA - VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO - SECRETARIO LEGISLATIVO

